



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA ZARZA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del Cementerio Municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL CEMENTERIO DE SANTA CRUZ DE LA ZARZA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j y k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Asimismo, tiene presente el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria, y el resto de normativa aplicable en la materia.

Las disposiciones de la presente Ordenanza no menoscabarán aquellas atribuciones y competencias que la legislación otorga a la Administración del estado o de la comunidad autónoma, ni podrán suponer obstáculo o impedimento a la aplicación de las normas legales vigentes.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la gestión, uso y funcionamiento del cementerio municipal de Santa Cruz de la Zarza, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y de la sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 66.1.e) de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Régimen de gestión del cementerio municipal.

Este cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

Por el Ayuntamiento se adscribirá a un funcionario municipal perteneciente a la Subescala Técnica de Administración General o bien Subescala de Gestión, que asumirá la dirección del cementerio.

En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio con determinación para cada uno de ellos de las funciones a realizar.

Artículo 4. Horario de apertura y cierre.

El horario de apertura será el siguiente:

–Lunes, martes, jueves y viernes: De 8:30 horas a 13:00 horas y de 15:00 horas a 18:00 horas.

–Miércoles, cerrado.

–Sábados y domingos: De 9:00 horas a 13:00 horas.

El horario de apertura se expondrá en un lugar visible y podrá ser variado por el Ayuntamiento en base a las necesidades del municipio.

Artículo 5. Plano general del cementerio.

En el acceso al recinto constará un plano general del cementerio, en el que se plasmarán todas las dependencias existentes y la distribución que se ha realizado del mismo por zonas.

En el interior del cementerio se colocará la oportuna señalización vertical y horizontal para que en todo momento los visitantes que accedan en vehículos particulares o a pie puedan hacerlo sin obstáculos y de forma directa hacia el lugar al que se dirijan.

Cuando el servicio así lo requiera, por la Alcaldía o por la delegación del servicio se podrán imponer limitaciones de acceso a vehículos.

Artículo 6. Libro-Registro del cementerio.

En el Ayuntamiento habrá un Registro de todas las sepulturas, columbarios y panteones ubicados en el cementerio y de todas las operaciones que allí se realicen, así como de las incidencias propias de la titularidad.



Los datos contenidos en los ficheros del registro, y que afecten al honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, estarán sujetos a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Artículo 7. Normas de conducta de los usuarios y visitantes.

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.
- El aparcamiento fuera de los lugares destinados a tal efecto.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.
- Comer y beber en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Artículo 8. Normas generales de los enterramientos.

Los enterramientos deberán realizarse en los lugares correspondientes dentro del recinto del cementerio municipal, bien en columbarios, fosas, sepulcros o panteones.

No podrán efectuarse entierros fuera del recinto del cementerio en iglesias, capillas y cualquier monumento funerario, religioso o artístico, sin la autorización expresa de las autoridades competentes.

TÍTULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS

Artículo 9. Cementerios.

El cementerio debe contar con las suficientes sepulturas y columbarios, adecuándose a la población. Su capacidad se calculará teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en el municipio durante los últimos veinte años, con especificación de los enterramientos efectuados en cada año, y será suficiente para enterramientos en los diez años posteriores ofreciendo, además, la superficie necesaria para realizar enterramientos durante veinte años.

Artículo 10. Condiciones del cementerio.

- El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación. Las dependencias y características del cementerio son las siguientes:
- El cementerio cuenta, en todo momento, con unidades de enterramiento vacías, adecuadas al censo de población del municipio.
 - Instalaciones de agua y servicios sanitarios independientes para el personal y los visitantes, con sistema de evacuación de aguas residuales.
 - Locales para servicios administrativos.

Artículo 11. Tanatorio.

Es el establecimiento funerario habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de destino, y suficientemente acondicionado para la realización de las prácticas de tanatopraxia, tanatoestética, exposición y vela de cadáveres.

Los tanatorios, como mínimo, dispondrán de:

- Área de vela, que constará de dos zonas:
 - a) La zona de exposición de cadáveres contará con ventilación independiente y climatización, disponiendo de un termómetro visible desde el exterior. Estará separada de la zona de estar por una cristalera impracticable y que permita la visión directa del cadáver por el público.
 - b) La zona de estar será contigua a la zona de exposición.
- Las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación serán las necesarias para asegurar un grado de comodidad adecuado, debiendo contar con una climatización adaptada a cada estación.
- Sala de tanatopraxia: Será de dimensiones adecuadas, con paredes lisas de revestimiento lavable, suelo, impermeable y con la inclinación suficiente para que discurran las aguas de limpieza y viertan fácilmente al sumidero. Dispondrá de lavabo y manguera.

Esta sala contará con el material y equipamiento apropiados para las actividades de tanatopraxia, entre el que obligatoriamente deberán figurar: mesa de acero inoxidable con conexión a las redes de abastecimiento y saneamiento internos, cámara frigorífica para la conservación de cadáveres y las correspondientes instalaciones de ventilación y refrigeración.



La sala de tanatopraxia contará, además, con aseo y ducha para el personal, integrado en la propia sala o anexo a la misma.

–Sala de tanatoestética, que será de dimensiones adecuadas y contará con superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Dispondrá de ventilación y refrigeración, así como de lavamanos de agua corriente destinado al personal.

La sala de tanatoestética sólo será obligatoria cuando se realicen estas técnicas. Podrá utilizarse a estos efectos la sala de tanatopraxia.

–Los tanatorios contarán con aseos independientes para el público y para el personal, así como vestuarios destinados al personal.

Artículo 12. Velatorio.

Se entenderá por velatorio todo establecimiento habilitado como lugar de etapa del cadáver entre el lugar de fallecimiento y el de destino, suficientemente acondicionado para la exposición y vela de cadáveres, así como para realizar también prácticas de tanatoestética.

Los velatorios dispondrán como mínimo de:

–Área de vela, que constará de dos zonas:

a) La zona de exposición de cadáveres, que contará con ventilación independiente y climatización, disponiendo de un termómetro visible desde el exterior. Estará separada de la zona de estar por una cristalería impracticable y que permita la visión directa del cadáver por el público.

b) La zona de estar será contigua a la zona de exposición.

En el supuesto de que los velatorios dispongan de más de un área de vela, cada una de ellas contará con su correspondiente zona de exposición y zona de estar, considerándose cada una de las zonas de vela como módulos independientes.

Las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación serán las necesarias para asegurar un grado de comodidad adecuado, debiendo contar con una climatización adaptada a cada estación.

–Sala de tanatoestética, que será de dimensiones adecuadas y contará con superficies lisas, impermeables, resistentes al choque y que permitan una fácil limpieza y desinfección. Dispondrá de ventilación y refrigeración, así como de lavamanos de agua corriente destinado al personal.

La sala de tanatoestética sólo será obligatoria cuando se realicen estas técnicas.

–Los velatorios contarán con aseos independientes para el público y para el personal, así como vestuarios destinados al personal.

Artículo 13. Requisitos comunes de tanatorios y velatorios.

Los Ayuntamientos podrán regular la autorización de instalación de velatorios y tanatorios, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con los requisitos de carácter sanitario establecidos en el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria.

De esta forma, los velatorios y tanatorios deberán cumplir los siguientes requisitos:

–Estar situados en cementerios, crematorios, edificios o locales de uso exclusivamente funerario.

–Tener accesos independientes para el público y los cadáveres.

–Las dependencias de tránsito y estancia del público tendrán accesos y circulaciones independientes de las de tránsito, permanencia, tratamiento y exposición de los cadáveres.

–Disponer de personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofertados, garantizando un adecuado nivel de higiene, con especial atención a la prevención de todo tipo de enfermedades transmisibles y al cumplimiento de la normativa vigente en materia de salud laboral. En todo caso, velatorios y tanatorios deberán contar con grupo electrógeno que garantice el suministro eléctrico, al menos, a las salas de exposición y también a las cámaras frigoríficas, en el caso de tanatorios.

Podrá autorizarse la exposición de cadáveres en lugares públicos, distintos a los velatorios y tanatorios, por la Delegación Provincial de Sanidad, vistas las circunstancias del caso y previo sometimiento a conservación temporal o embalsamamiento. En el primero de los supuestos, la exposición se autorizará por un plazo de 48 horas desde el fallecimiento, ampliándose el plazo, en el segundo de los supuestos, hasta un máximo de 96 horas desde el fallecimiento.

En cada velatorio y tanatorio se llevará un Libro de Registro de Servicios, cuya cumplimentación será responsabilidad del titular del establecimiento, en el que, por orden cronológico y permanentemente actualizado, se inscribirán todos los servicios que en el mismo se presten.

TÍTULO III. SERVICIOS

Artículo 14. Servicios.

El servicio municipal de cementerio:

–Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.

–Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.

–Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.

–Efectuará la distribución y concesión de parcelas, sepulturas y columbarios distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.



- Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
- Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.
- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.
- Cualesquiera otras que se recojan en esta Ordenanza.

TÍTULO IV. DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 15. Concesión administrativa.

La concesión administrativa tendrá una duración de setenta y cinco años, tanto para el caso de columbarios, panteones y sepulturas.

En todo caso, y en base al artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones Públicas, no se podrá otorgar concesión por tiempo indefinido, siendo el plazo máximo de duración de las concesiones de setenta y cinco años, salvo que la normativa especial señale otro menor.

Mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Asimismo se establecerán las tasas por inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 16. Nacimiento.

El derecho funerario sobre el uso de los columbarios, sepulturas o panteones nace por el acto de concesión y el pago de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

La concesión de uso otorga el derecho al depósito de cadáveres y restos cadavéricos.

Artículo 17. Disposiciones generales sobre el derecho funerario.

El derecho funerario se limita al uso finalista de las correspondientes construcciones y queda sujeto a la regulación contenida en las disposiciones legales vigentes, esta Ordenanza, la Ordenanza Fiscal correspondiente y sus modificaciones.

El derecho funerario otorga a su titular los siguientes derechos:

- Conservación de los cadáveres o restos cadavéricos.
- Ordenación de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras prestaciones que deban efectuarse, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente.

Artículo 18. Libro-Registro.

El derecho funerario quedará garantizado mediante la inscripción en el Libro-Registro y por la expedición del título nominativo.

El Libro-Registro, deberá contener los siguientes datos:

- a) Identificación de la sepultura.
- b) Fecha de concesión y carácter de ésta.
- c) Nombre y apellidos del titular.
- d) Nombre y apellidos de los beneficiarios.
- e) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación del nombre, apellidos, sexo y fecha de las distintas actuaciones.
- f) Modificaciones en la titularidad o beneficiarios.
- g) Fecha y circunstancias de la cancelación del título.

El título, como documento representativo del derecho funerario contendrá los datos contenidos en las letras a, b, c, d y e anteriores.

Cuando se produzcan modificaciones en los beneficiarios de derechos funerarios, se extraviase o deteriorase el título, se procederá a cancelar el título original del derecho correspondiente, y será expedido uno duplicado con los requisitos indicados en el apartado anterior.

Artículo 19. Beneficiarios.

El derecho funerario se otorgará a nombre de:

- a) Persona individual.
- b) Unidad familiar.
- c) Comunidades de herederos, religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el estado, la comunidad autónoma, o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.
- d) Corporaciones, fundaciones, o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Si el derecho funerario se encuentra otorgado a una unidad familiar, se requerirá la conformidad de la mayoría de los integrantes de la misma, para poder designar a una persona o varias personas que,



sin formar parte de la citada unidad familiar, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento del titular.

Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

Los beneficiarios deberán figurar claramente definidos e identificados, constandingo, para ello, su nombre y apellidos y el número del documento nacional de Identidad, si procediese.

La variación de beneficiarios deberá ser efectuada por el titular del derecho, por escrito y ante la Administración municipal.

No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento.

TÍTULO V. INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS DE CADÁVERES Y RESTOS CADAVERÍCOS

Artículo 20. Inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y traslados de cadáveres y restos cadavéricos.

Los actos funerarios que supongan inhumaciones, reinhumaciones, traslado de cadáveres y/o resto de restos cadavéricos, deberán cumplir las disposiciones higiénico-sanitarias vigentes y las establecidas sobre traslados y la forma de llevarlos a cabo.

Con independencia de los permisos y autorizaciones que otras normas impongan en la materia, están sujetos a la previa autorización municipal los siguientes actos que se realicen en el cementerio municipal:

- Las inhumaciones de cadáveres.
- Las exhumaciones de cadáveres.
- Las reinhumaciones de cadáveres o restos cadavéricos.
- Los traslados de cadáveres o restos cadavéricos.

Para el otorgamiento de la autorización municipal, los interesados deberán presentar en el Registro Central del Ayuntamiento la siguiente documentación.

1. En todos los casos:
 - Solicitud.
 - Justificante del abono de las tasas establecidas.
 - Autorización sanitaria.

2. Para las inhumaciones de cadáveres.
 - Autorización judicial de enterramiento.

Las inhumaciones de personas sin recursos fallecidas en este municipio serán realizadas de oficio por el Ayuntamiento.

La exhumación de un cadáver por orden judicial se autorizará a la vista del mandamiento del juez que así lo disponga.

Salvo mandato judicial, no podrán exhumarse cadáveres no embalsamados antes de que se cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria en la comunidad de Castilla-La Mancha, entre ellos el hecho de haber transcurrido dos años desde la inhumación, salvo intervención judicial, y además contar con las autorizaciones necesarias que en el mismo se disponen.

La exhumación de cadáveres o de restos para su reinhumación en el mismo cementerio requerirá el consentimiento de la mayoría de los titulares de los derechos funerarios de las unidades de enterramiento afectadas.

Para la exhumación de un cadáver o de restos para su traslado fuera del cementerio, será necesaria la solicitud del titular del derecho de enterramiento.

Las exhumaciones se realizarán fuera del horario de apertura.

TÍTULO VI. FÉRETROS, VEHÍCULOS Y EMPRESAS FUNERARIAS

Artículo 21. Féretros y coches fúnebres.

Los féretros y coches fúnebres que se empleen en los distintos servicios funerarios deberán de cumplir, necesariamente, con todas y cada una de las condiciones y requisitos que las disposiciones legales establecen para los mismos.

Artículo 22. Empresas funerarias.

Las empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este municipio deberán disponer al menos de:

- Personal idóneo suficiente, dotado con prendas adecuadas.
- Vehículos para el traslado de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.
- Féretros y demás material fúnebre necesario.
- Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.
- Suficientes existencias de féretros con el fin de atender cualquier imprevisto.
- Aseos, duchas y vestuarios para el personal.



TÍTULO VII. DISTRIBUCIÓN DE COLUMBARIOS, FOSAS, SEPULCROS Y PANTEONES

Artículo 23. Distribución.

El Ayuntamiento especificará que espacios deben ser usados para enterramientos y su distribución para ser ocupados por columbarios, fosas, sepulcros o panteones.

Los columbarios, fosas, sepulcros o panteones aparecerán distribuidos numérica y correlativamente.

En el cementerio estarán colocados, en los lugares que resulten adecuados y visibles, y de forma protegida, los planos de señalización y situación correspondientes a todas las sepulturas, columbarios y panteones allí ubicados.

Con la finalidad de garantizar un uso racional y adecuado de las instalaciones y para que pueda ser autorizada la concesión de parcelas con destino a la construcción de fosas, sepulcros o panteones se deberán cumplir los siguientes requisitos:

–Que los terrenos aparezcan así calificados en los planos pertinentes aprobados por el Ayuntamiento.

–Que queden garantizadas las necesidades de espacio que resultan indispensables para atender las previsiones y reservas legales, destinadas a las inhumaciones en nichos.

TÍTULO VIII. CONCESIONES DE DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 24. Procedimiento.

Para el otorgamiento de la concesión de derechos funerarios, los interesados deberán presentar en el Registro Oficial del Ayuntamiento la solicitud acompañada de la siguiente documentación:

–Relación de beneficiarios.

–Justificante del abono de las tasas establecidas.

Las concesiones se otorgarán de manera ordenada y consecutiva, sin que procedan las interrupciones o reservas.

Antes de caducar el plazo de vigencia de los derechos funerarios, el Ayuntamiento comunicará a los titulares tal situación, con notificación personal, o bien a través de edictos publicados en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo en el supuesto de que los titulares sean desconocidos. Una vez transcurrido un mes desde la finalización del plazo de la concesión, el Ayuntamiento, en los casos en que proceda, declarará caducados los derechos, disponible la concesión y se depositarán los restos en la misma sepultura.

Artículo 25. Concesiones sin necesidad de inmediata inhumación.

Podrán otorgarse concesiones de derechos funerarios sobre columbarios, sin necesidad de la inmediata inhumación cuando se cumplan las siguientes condiciones:

–Que los beneficiarios sean los progenitores, el cónyuge o los herederos legales del solicitante.

–Que de los informes emitidos por los servicios técnicos municipales se acredite que quedan garantizadas las necesidades de espacio precisas para atender las previsiones, y reservas legales, de inhumación en nichos.

–Que la petición sea resuelta favorablemente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local o por Decreto de Alcaldía.

Artículo 26. Extinción de la concesión.

Las concesiones de derechos funerarios se extinguirán:

–Por el transcurso del plazo.

–Por renuncia del concesionario.

–Por exhumación o traslado voluntario antes del término de la concesión.

–Por falta de adecuación de títulos, o de abono de las tasas establecidas reglamentariamente.

–Por sanción.

–Por clausura y traslado de las instalaciones.

La caducidad del derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:

a) Estado ruinoso de la construcción, cuya declaración requerirá el oportuno expediente administrativo
b) Abandono de la unidad de enterramiento. Se considerará abandono la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al titular del derecho, durante cuatro años consecutivos

c) Incumplimiento de las condiciones de la licencia de obras u otras autorizaciones

d) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento o el derecho funerario objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna en favor del titular.



TÍTULO IX. RITOS FUNERARIOS

Artículo 27. Prohibición de discriminación.

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna ni por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 28. Ritos funerarios.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Así mismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

TÍTULO X. CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y ORNATO DE SEPULTURAS

Artículo 29. Construcción.

Las obras destinadas a la construcción de panteones o mausoleos dentro del recinto del cementerio están sujetas a licencia urbanística previa.

La colocación de lápidas y elementos de adorno no precisarán licencia municipal; no obstante, deberán cumplir las condiciones generales establecidas para todo tipo de obras y las específicas correspondientes.

En todas las obras se requerirá la observancia de las siguientes reglas generales:

- Deberán respetarse todos los motivos arquitectónicos que formen parte de las sepulturas.
- Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no se podrán realizar dentro del recinto del cementerio.
- La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen, con la protección que, en cada caso, se considere necesaria.
- Los depósitos de materiales, herramientas, tierra o agua se situarán en puntos que no dificulten la circulación o el paso por las zonas públicas.
- Los andamios, vallas o cualquier otro elemento auxiliar necesario para la construcción se colocarán de manera que no dañen las plantas o sepulturas adyacentes.
- Una vez acabada la obra, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y a la retirada de escombros, fragmentos o residuos de materiales.

TÍTULO XI. CUSTODIA, CUIDADO, LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y ORNATO DE ESPACIOS GENERALES Y DE NICHOS, PARCELAS Y SEPULTURAS

Artículo 30. Obligaciones de la Administración municipal.

Es obligación municipal la administración del cementerio.

Asimismo, constituyen obligaciones de la Administración municipal:

- El cuidado, limpieza y mantenimiento de los espacios de servicio público y las dependencias destinadas a depósito de cadáveres del recinto del cementerio.
- La apertura y cierre de fosas, sepulcros o panteones, sin incluir la instalación y/o retirada de los elementos de decoración y ornato.
- La apertura y cierre del cementerio.

Artículo 31. Obligaciones de los concesionarios.

Es obligación de los concesionarios la limpieza, conservación y mantenimiento de las parcelas, columbarios y sepulturas, al igual que los elementos o accesorios que comprenden.

Corresponden a los concesionarios, asimismo, la instalación y retirada de los elementos de ornato.

Terminada la limpieza de una sepultura, los restos de flores u otros objetos inservibles deberán ser depositados en los lugares destinados al efecto. De igual forma deberá procederse con los escombros, fragmentos o residuos de materiales empleados para las obras de reparación o conservación.

Artículo 32. Robos.

El Ayuntamiento no se hace responsable de los robos o desperfectos que se puedan producir en las sepulturas y en los objetos que allí se depositen.

TÍTULO XII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33. Infracciones.

Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.



–Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

–La falta de limpieza, cuidado o conservación de las sepulturas.

2. Se consideran infracciones graves:

–La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.

–Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.

–Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.

–La práctica de la mendicidad.

–La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:

–Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.

–Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.

–Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

–El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.

–La desobediencia a los mandatos de la autoridad de seguir determinada conducta.

–La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 34. Sanciones.

1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

–Las infracciones leves, con multa de hasta 750,00 euros.

–Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500,00 euros.

–Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000,00 euros.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Sanidad Mortuoria de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto 72/1999, de 1 de junio; a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; y en el resto de normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Toledo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Santa Cruz de la Zarza, 26 de febrero de 2018.–El Alcalde, Luis Alberto Hernández Millas.

N.º 1.-1099